

RESOLUCIÓN RTV-058-02-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el Art. 214 ibidem dispone: “*Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*”

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, señala: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*”

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”;

Que, el artículo 11, número 9, ibidem dispone: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”

Que, el número 1 del artículo 18, de la norma en referencia reconoce: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*”

Que, los Arts. 13 y 14 y 15 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*” “**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.-* **Art 15.-** *Hasta tanto se dicte la Ley de Comunicación y se desarrolle el Sistema de Comunicación previsto en la Constitución, corresponderá al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer el control de la programación cursada a través de servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto innumerado siguiente al artículo 5 y artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”;*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que “*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional,*

4
9

de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”;

Que, el literal f) del último artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la mencionada Ley, dispone que son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras, la siguiente: “Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos”.

Que, el Art. 39, dispone: “Toda estación radiodifusora y televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley”.

Que, el artículo 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: “La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común. Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables. Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos”.

Que, el Art. 44, establece que: “El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Que, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión describe el proceso para juzgamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe seguir en caso de concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión; proceso que concuerda con el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna.

Que, del informe presentado por la Unidad de Monitoreo de la Dirección General de Control de Gestión, de 30 de noviembre de 2010, contenido en el memorando DGCG-2010-587 se determina: “Del análisis realizado por la Unidad de Monitoreo se desprende que esta estación de Televisión sí emitió la información que señala el denunciante cuya fuente según el periodista Freddy Paredes, es un oficial de las Fuerzas Armadas persona que no identifica”.

Que, como es de conocimiento público los sistemas de televisión abierta denominados “Teleamazonas”, el 30 de septiembre del 2010, transmitieron programación en directo relacionada con la revuelta efectuada por algunos miembros de la Policía Nacional, el video de esta transmisión fue remitido por el Secretario Nacional de Comunicación con oficio No. SNCOM-0-10-814 del 16 de noviembre del 2010.

Que, del Informe sobre los sistemas de televisión abierta denominados Teleamazonas por la posible difusión de información con base en supuestos en relación a los acontecimientos del 30 de septiembre del 2010, emitido por la Dirección General de Control de Gestión de la SENATEL; se desprende que los actos ahí relatados relacionados con las transmisiones de televisión del día 30 de septiembre del 2010, efectuadas por los sistemas de televisión “Teleamazonas” (Guayaquil y Quito) podrían ser considerados como infracciones a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento General, toda vez que se enmarcarían dentro de las prohibiciones descritas en el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, con memorando DGJ-2010-2690 de 3 de diciembre del 2010, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presenta el Informe Jurídico relacionado con las transmisiones del día jueves 30 de septiembre del 2010, efectuadas por los sistemas de televisión abierta denominados “Teleamazonas”, en el cual concluye: En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, al existir indicios del posible cometimiento de una infracción por parte de los sistemas de televisión denominados

“Teleamazonas”, debería disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el ámbito de sus competencia analice la transmisión de información del día 30 de septiembre del 2010, ...”.

En ejercicio de sus atribuciones:


RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe de la Dirección General de Control de Gestión contenido en el memorando DGCG-2010-587 de 30 de noviembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2010-2690 de 3 de diciembre de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio del proceso de juzgamiento administrativo, de conformidad con sus facultades determinadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, por la presunta infracción a los literales d) y e) del artículo 58 de la mencionada Ley, en la que estaría involucrado el concesionario CRATEL C.A. por el contenido de las transmisiones noticiosas emitidas el día 30 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL